



Expte.- VA 51/2018

INFORME SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE FAMILIA Y POLITICAS SOCIALES RESPECTO A LA INCIDENCIA DE LA LEY 7/2018, DE 3 DE JULIO, DE PAREJAS DE HECHO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN LA LEY 40/2003, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS NUMEROSAS.

Por parte de la Dirección General de Familia e Igualdad de Oportunidades se remite el 9 de julio de 2018 consulta al Servicio Jurídico sobre la incidencia de la Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (nº 216173/2018).

En dicha consulta se expone *“La ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de hecho de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia en su artículo 13.- Régimen de prestaciones sociales dice: Se entenderá equiparada la pareja de hecho al matrimonio y el conviviente al cónyuge en toda la normativa de servicios y prestaciones sociales de la comunidad autónoma de la Región de Murcia.*

Por su lado La ley 40/2003, de 18 de noviembre de protección a las Familias Numerosas dice en su art. 2. Concepto de familia Numerosa, apartado 3 dice: a los efectos de esta Ley se considerarán ascendientes el padre., la madre o conjuntamente cuando exista entre vínculo conyugal.

En la aplicación de este artículo y en caso de parejas de hecho, hasta el momento y a efectos de Título de Familia Numerosa, se reconoce un solo titular según deciden los dos miembros de la pareja de hecho, quedando excluido el otro miembro.

Es de esperar que tras la publicación de la Ley de parejas de hecho los ciudadanos van a solicitar la inclusión de ambos miembros pero para este servicio no está claro si corresponde dar el título a ambos progenitores cuando existe pareja de hecho como una novedad derivada de la aplicación de la Ley 40/2003”.

El artículo 13 de la Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de hecho de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia, cuya entrada en vigor está prevista para el 6 de agosto de 2018, establece: *“Se entenderá equiparada la pareja de hecho al matrimonio y el conviviente al cónyuge en toda la normativa de servicios y prestaciones sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.* Por lo tanto, el mencionado artículo





establece la equiparación de la pareja de hecho al matrimonio en todo lo relativo a normativa de servicios y prestaciones sociales, pero siempre que dicha normativa de servicios sociales sea Regional y, por lo tanto, se haya dictado en ejercicio de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM).

Por su parte, el artículo 2.3 de la ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, establece: *“A los efectos de esta ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos.*

Se equipara a la condición de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y a sus expensas”.

En consecuencia, para declarar a una familia como numerosa se requiere que exista matrimonio entre los progenitores o, en su defecto, se considera sólo a uno de ellos, salvando el caso de la equiparación a cónyuge de quienes ostentes la tutela o acogimiento familiar ya que en este último caso no haría falta la existencia de matrimonio. Con respecto a este último supuesto se ha de tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 7/2018: *“1. Puesto que es la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la que ostenta la función tutiva de los derechos de la infancia, así como todas las actuaciones en materia de tutela, acogimiento y adopción de menores, conforme a la Ley 3/1995, de la Infancia, los miembros de la pareja de hecho podrán acoger de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio, siempre que la modalidad del acogimiento sea simple o permanente, de acuerdo con la legislación aplicable.*

2. En los casos de disolución de una pareja de hecho en vida de ambos miembros, que hubiere recibido en acogimiento familiar administrativo a un menor de edad, en lo relativo a la guarda y custodia de éste se estará a lo que disponga, en interés del menor, la entidad pública competente en materia de protección de menores. En los supuestos de acogimientos familiares judiciales, decidirá el juez a propuesta de la entidad pública”.

La mencionada Ley 40/2003, de 18 de noviembre, es una norma de carácter estatal, dictada al amparo de lo dispuesto por los artículos 39, 53 y 149.1.1ª, 7ª y 17ª de la Constitución, por lo tanto no reviste el carácter de norma regional en materia de servicios sociales por lo que no encajaría dentro del supuesto de hecho recogido por el mencionado artículo 13 de la Ley 7/2018, de 3 de julio. Es decir, no podría reconocerse la condición de familia numerosa a una pareja de hecho ya que supondría el incumplimiento de una norma estatal sobre la que la CARM no tiene competencia al respecto.

En conclusión:

- a) El artículo 13 de la Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de hecho de la Comunidad autónoma de la Región de Murcia, equipara la pareja de hecho al





matrimonio y el conviviente al cónyuge pero solo respecto a lo establecido por la normativa regional en materia de servicios sociales.

b) De acuerdo con lo anterior, se han de denegar las solicitudes de parejas de hecho que soliciten ser declaradas familias numerosas mientras no sea modificada la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, en dicho sentido.

c) No obstante lo anterior, se ha de tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 7/2018, de 3 de julio, en relación con el artículo 2.3, segundo párrafo, respecto a las parejas de hecho que tengan a su cargo la tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de menores ante la ausencia de ascendientes. En este caso, por aplicación de lo dispuesto en la mencionada Ley 40/2003, podrán ser declaradas como familia numerosa siempre que ostenten la tutela o acogimiento permanente o preadoptivo.

Documento con fecha y firma electrónica al margen.

EL TÉCNICO SUPERIOR

Fdo.: José Francisco Tovar Bernabé

Vº Bº

LA VICESECRETARIA

Fdo.: Margarita López-Briones Pérez-Pedrero.

